# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## Resolución 000174-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03129-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **SUPROM PERÚ S.A.C.**
Entidad : **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA SUR**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de enero de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación Nº 03129-2022-JUS/TTAIP de fecha 6 de diciembre de 2022, interpuesto por **SUPROM PERÚ S.A.C.**[1] contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA SUR** con N° DE SOLICITUD 22-200065 de fecha 8 de agosto de 2022.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Con fecha 8 de agosto de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

> *"COPIA SIMPLE DEL INFORME FINAL O CUADRO COMPARATIVO DEL ESTUDIO DE MERCADO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE COTIZACION DENOMINADA: DIRIS LIMA SUR – SOLICITUD DE COTIZACIÓN: REACTIVOS, INSUMOS Y REACTIVOS, DE FECHA 06/05/2022, ENVIADO DESDE EL CORREO ELECTRÓNICO: RICHARD RODRIGUEZ MENDOZA."*

El 6 de diciembre de 2022, la recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad no le brindó la información solicitada, pese a la subsanación de su solicitud efectuada el 22 de agosto de 2022, en mérito al requerimiento de la entidad de la misma fecha.

A través de la Resolución 000054-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[2], esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos; cuyos requerimientos fueron atendidos con Oficio N° 212-2023-AIP/DG-DIRIS LS/MINSA de fecha 23 de enero de 2023, a través del cual la entidad señala que la solicitud de la recurrente fue atendida el 22 de agosto de 2022, como figura en el portal SAIP-MINSA, entre otros argumentos.

---

[1] Representado por el señor Elvis Valery Soto Ramirez, en calidad de Gerente.
[2] Resolución notificada a través de la mesa de partes virtual de la entidad el 17 de enero de 2023, con Cédula de Notificación N° 449-2023-JUS/TTAIP.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3] establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de la recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 2579-2003-HD/TC que "*la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como señaló el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

[3] En adelante, Ley de Transparencia.

*"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas".*

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En el caso de autos, la recurrente ha requerido información referida al "(…) *INFORME FINAL O CUADRO COMPARATIVO DEL ESTUDIO DE MERCADO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE COTIZACION DENOMINADA: DIRIS LIMA SUR – SOLICITUD DE COTIZACIÓN: REACTIVOS, INSUMOS Y REACTIVOS, DE FECHA 06/05/2022, ENVIADO DESDE EL CORREO ELECTRÓNICO: RICHARD RODRIGUEZ MENDOZA".* Ante dicho requerimiento, la apelante señala que la entidad no le otorgó la información requerida, pese a la subsanación de su solicitud, conforme al requerimiento efectuado con fecha 22 de agosto de 2022.

Sobre el particular, a través de sus descargos, la entidad respecto a la atención de la solicitud ha señalado que:

*"**SEPTIMO**: Que, con fecha 21.09.2022 la oficina de transparencia recepcionó la respuesta de la Oficina de Abastecimiento; pronunciándose sobre su solicitud; la misma que esta contenida en el Memorando N° 1335-2022-OF-ABAST-DIRIS-LS/MINSA de fecha 21.09.2022 que anexamos; donde la misma oficina de abastecimiento menciona lo siguiente: la información requerida tiene el carácter de confidencial y por lo tanto no son accesibles a la generalidad de proveedores ni de terceros sino hasta publicada la buena pro; y que dichas ofertas se mantiene también respecto de aquellas ofertas cuyos requisitos de calificación no fueron analizados y revisados por el órgano encargado del procedimiento de selección.*

*(…)*

***NOVENO:*** *(…).*

*Que, como ya hemos señalado en noveno párrafo en ningún momento la Diris Ls se ha negado a entregar una respuesta al administrado, la respuesta se emitió en su debido momento, el funcionario responsable de acceso a la información pública no la entregó en su momento, no obstante, el poseedor de la información de la institución si respondió con el Memorando N° 1335-2022-OF-ABAST-DIRIS-LS/MINSA de fecha 21.09.2022 en el cual señalo lo siguiente: la información requerida tiene el carácter de confidencial y por lo tanto no son accesibles a la generalidad de proveedores ni de terceros sino hasta publicada la buena pro; y que dichas ofertas se mantiene también respecto de aquellas ofertas cuyos requisitos de calificación no fueron analizados y revisado por el órgano encargado del procedimiento de selección.*
*(…)*

***DECIMO SEGUNDO****: con Carta N° 013-2023-AIP-DIRIS LS/MINSA de fecha 20.01.2023 se hiso entrega de la respuesta emitida por la Oficina de Abastecimiento contenida en el Memorando N° 1335-2022-OF-ABAST-DIRIS-LS/MINSA de fecha 21.09.2022 al administrado SUPROM PERÚ S.A.C., la misma que fue recepcionada por los mismos correos donde realizó un escrito a su Solicitud de Acceso a la Información Pública correo de fecha 22.08.2022 al correo y por el número telefónico (WhastsApp)".* (subrayado agregado)

Asimismo, de la revisión del citado Memorando N° 1335-2022-OF-ABAST-DIRIS-LS/MINSA de fecha 21 de setiembre de 2022, se expone lo siguiente:

*"Al respecto, mediante Nota Informativa N° 047-2022-CT-PROG-ET.ABAST-DIRIS.LS/MINSA de fecha 20 de setiembre de 2022, la Coordinación Técnica de Programación remite el Informe N° 001-2022-R.R.M. elaborado por el analista Richard Rodriguez Mendoza, en el cual señala que, no elaboró el Informe que correspondía para la revisión y evaluación de las proformas por el área usuaria, ni mucho menos el informe final o Cuadro Comparativo.*

*Asimismo, de la revisión del acervo documentario de la Oficina de Abastecimiento se advierte que, a la fecha no se ha emitido un Informe Final o Cuadro Comparativo, respecto al requerimiento para la "adquisición de reactivos e insumos citología, baciloscopia, microbiología, materiales de laboratorio y insumos de laboratorio".*
*(…)*

*Asimismo, el artículo 61° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 establece que, una vez otorgada la buena pro, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, está en la obligación de permitir el acceso de los participantes y postores al expediente de contratación, salvo la información calificada como secreta, confidencial o reservada por la normativo de la materia, a más tardar dentro del día siguiente de haberse solicitado por escrito.*

*En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto un tratamiento especial respecto a la información contenida en las ofertas,*

*las cuales revisten un carácter de confidencial y por tanto no son accesibles a la generalidad de proveedores ni terceros sino hasta publicada la buena pro, dicha confidencialidad se mantiene también respecto de aquellas ofertas cuyos requisitos de calificación no fueron analizados y/o revisados por el órgano a cargo del procedimiento de selección; sin embargo, ello no significa que cualquier otra persona distinta a ellos se encuentre impedida de requerir acceso al expediente con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, ya que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, conforme al procedimiento y condiciones prevista en la referida norma.*

*Por lo expuesto, esta Oficina de Abastecimiento en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones informa que el requerimiento para la "adquisición de reactivos e insumos citología, baciloscopia, microbiología, materiales de laboratorio y insumos de laboratorio" aún se encuentran en actos preparatorio (indagación de precio de mercado para la obtención del valor referencial), razón por la cual la entidad estaría impedida de remitir dicha información hasta la publicación del otorgamiento de la buena pro, ya que podría repercutir en el proceso de contratación".* (subrayado agregado)

Conforme a lo expuesto, la entidad sostiene que otorgó respuesta a la solicitud de la recurrente, a través de la Carta N° 013-2023-AIP-DIRIS LS/MINSA de fecha 20 de enero de 2023, adjuntando el Memorando N° 1335-2022-OF-ABAST-DIRIS-LS/MINSA de la Oficina de Abastecimiento, en el cual señala que a la fecha de emisión del citado documento (21 de setiembre de 2022), no se emitió el informe final, ni el cuadro comparativo solicitado por la recurrente, precisando que la adquisición de bienes vinculada con la solicitud de información, se encuentra en actos preparatorios referidos a la indagación de precio de mercado para la obtención del valor referencial. Asimismo, no obstante, la inexistencia de la información, la entidad ha manifestado que las ofertas tienen naturaleza confidencial conforme al *"artículo 61° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225"*.

Asimismo, a fin de acreditar la atención de la solicitud de la recurrente, la entidad adjunta copia del correo electrónico mediante el cual remite la citada Carta N° 013-2023-AIP-DIRIS LS/MINSA, cuyo correo remitente figura [redacted], con el *asunto "remitimos respuesta Carta N° 013-2023-AIP-DIRIS LS/MINSA"*; sin embargo, en dicha comunicación electrónica no se aprecia la fecha y hora de remisión a la recurrente.

Sobre el particular, no consta en los actuados la confirmación de recepción del correo electrónico mediante el cual la entidad sostiene haber notificado la Carta N° 013-2023-AIP-DIRIS LS/MINSA, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

*"La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por*

*el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25"* (subrayado agregado).

En consecuencia, al no haberse notificado válidamente al recurrente el aludido correo electrónico mediante el cual se remite la citada Carta N° 013-2023-AIP-DIRIS LS/MINSA, se concluye que se ha afectado su derecho de acceso a la información pública; por lo cual, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a la entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Sin perjuicio de lo expuesto, la información solicitada por la recurrente no existe, conforme lo ha sustentado la entidad con el Memorando N° 1335-2022-OF-ABAST-DIRIS-LS/MINSA, emitido por la unidad orgánica competente (Oficina de Abastecimiento), de modo que, en virtud a dicha inexistencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar.

En consecuencia, pese a que no se ha acreditado haber notificado válidamente al recurrente la respuesta a su solicitud indicando la inexistencia de la información solicitada, atendiendo a la inexistencia de la información requerida, se concluye que el presente recurso de apelación deviene en infundado por la imposibilidad en la obtención de la información requerida.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, ante la ausencia de los Vocales Titulares María Rosa Mena Mena y Ulises Zamora Barboza por descanso físico, intervienen las Vocales Titulares de la Segunda Sala Vanessa Luyo Cruzado y Vanesa Vera Muente, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por **SUPROM PERÚ S.A.C., SUPROM PERÚ S.A.C.** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA SUR** con N° DE SOLICITUD 22-200065 de fecha 8 de agosto de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **SUPROM PERÚ S.A.C.,** y a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA SUR**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

**<u>Artículo 4</u>.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp:vlc